

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: TESIN-REV-04/2017.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL

ESTADO DE SINALOA.

PROMOVENTE: H. AYUNTAMIENTO DE

COSALÁ, SINALOA.

TERCERO INTERESADO: NO

COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO

TORRES CHINCHILLAS.

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: ASENCIÓN RAMIREZ CORTEZ Y JORGE

NICOLAS ARCE BALDERRAMA.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 18 de enero de 2018.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el H. Ayuntamiento de Cosalá, Sinaloa (en adelante actor), ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa (en lo sucesivo IEES), a fin de impugnar el acuerdo de clave IEES/CG070/17 emitido el 19 de diciembre de 2017 derivado de la queja Q-008/2017, acuerdo mediante el cual se declaró fundada la queja antes identificada interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional (en adelante PRI), así como la remisión del expediente a la Auditoria Superior del Estado (en lo sucesivo ASE) y,



RESULTANDO

PRIMERO. Escrito de interposición del recurso. El 22 de diciembre de 2017, Diego de Jesús Vejar Leyva, quien se ostenta como apoderado legal del actor, presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa recurso de revisión en contra del acto y autoridad señalados en el párrafo



anterior.

SEGUNDO. Acto impugnado

Lo constituye el Acuerdo de clave IEES/CG070/17 emitido el 19 de diciembre de 2017 por el Consejo General del IEES, mediante el cual declaró fundada la queja de clave Q-008/2017 interpuesta por el PRI, así como la remisión del expediente a la ASE.

TERCERO. Informe de la autoridad responsable.

El 26 de diciembre 2017 en cumplimiento a lo previsto por los artículos 69, fracción V y 70 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa (en adelante ley de medios local), la autoridad responsable, por conducto de su Secretario Ejecutivo, el licenciado Arturo Fajardo Mejía, emitió el informe circunstanciado.

CUARTO. Radicación y turno del medio de impugnación.

X

El 26 de diciembre de 2017 se tuvo por recibido el medio de impugnación ante este Tribunal, se integró el expediente por parte de la Secretaría General, radicándolo con la clave TESIN-REV-04/2017 para dar cuenta a la Presidencia del mismo. En esta misma fecha la Presidencia del Tribunal ordenó el registro del expediente señalado con antelación en el Libro de Gobierno y, por así corresponder conforme al orden alfabético de su primer apellido, el 27 de diciembre de 2017, fue turnado en diverso acuerdo, a la Ponencia del Magistrado Guillermo Torres Chinchillas para la revisión prevista por el artículo 38 de la ley de medios local y la



elaboración del respectivo proyecto de resolución.

QUINTO. Comparecencia de tercero interesado.

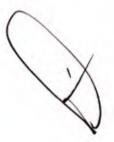
Del informe circunstanciado emitido por la responsable en el presente medio de impugnación se advierte que a la presente causa no compareció tercero interesado alguno.

De conformidad con los resultandos anteriores, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del Tribunal es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido recurso de revisión interpuesto por el actor, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, fracción I, 30 y 117 fracción I, II y III, de la ley de medios local, así como los artículos 1, y 8, fracción I del Reglamento Interior de este Tribunal.



De los dispositivos constitucionales y legales citados en líneas anteriores se desprende el marco regulatorio del sistema de medios de impugnación en materia electoral establecido en nuestra legislación, a través del cual se busca dar definitividad a las diferentes etapas del proceso electivo y garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se ajusten, invariablemente, al principio de legalidad. El Tribunal Electoral



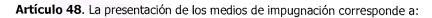
del Estado de Sinaloa es el órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional que, de acuerdo con las disposiciones normativas mencionadas, tiene competencia para conocer y resolver, en forma definitiva y firme, todas las impugnaciones de la materia en el ámbito local, así como aquella competencia que por disposición legal se confiera.

De conformidad con los razonamientos expuestos anteriormente, este Tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.

Este Tribunal considera que se debe desechar de plano la demanda motivo del presente recurso, dado que, en términos de lo establecido por el artículo 48 de la ley de medios local, el actor del caso que nos ocupa carece de la legitimación para promoverlo.

Lo anterior es así ya que, la norma antes referida, en cuanto a la presentación de los medios de impugnación, establece lo siguiente:



- I. Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:
- a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;
- b) Los dirigentes de los comités estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personalidad con el nombramiento hecho de acuerdo a los Estatutos del partido; y,
- c) Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello;
- II. **Los ciudadanos y los candidatos** por su propio derecho, o a través de representante. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro;
- III. **Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos**, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación electoral o civil aplicable; y,





IV. **Los candidatos independientes**, por sí, o a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a los que se encuentren acreditados ante los órganos del Instituto.

NOTA: Los resaltes son propios.

Como puede verse de la transcripción anterior, el artículo en análisis establece quienes son los sujetos legitimados para la presentación de los distintos medios de impugnación previstos en la ley de medios local.

En ese sentido, la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte actora en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

Entendida así la legitimación activa, es claro que constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral, determinando el desechamiento de la demanda respectiva.

Como puede apreciarse de la norma legal transcrita, el sistema local de medios de impugnación en materia electoral ha sido diseñado para garantizar los derechos, en materia electoral, de los partidos y agrupaciones políticas; candidatos, candidatos independientes, partidos políticos, afiliados o militantes de partidos políticos, y ciudadanos que, por su propio derecho, aduzcan violaciones a sus derechos político-electorales; por lo que es claro que estos sujetos de derecho son los únicos



legitimados para asumir la defensa, tanto de los intereses del propio partido y de sus candidatos, así como de aquellos que son comunes a todos los miembros de la colectividad a la que pertenece; o bien, tratándose de ciudadanos, cuando consideren que existe alguna afectación a sus derechos político-electorales de votar, ser votado, afiliación o de integrar las autoridades electorales de la entidad.

En este contexto, de autos se advierte que el actor en el presente recurso es el H. Ayuntamiento de Cosalá, Sinaloa, quien fungió como autoridad denunciada en el procedimiento sancionador ordinario, por lo que, para este Tribunal, el recurso que se analiza es improcedente, en virtud de que dicha autoridad, en términos de lo establecido por el artículo 48 de la ley de medios local, no está contemplado como uno de los sujetos de derecho legitimados para presentar los medios de impugnación regulados en ese ordenamiento legal.



Sumado a lo anterior, en la especie no se actualiza la excepción contenida en la jurisprudencia 30/2016¹ de rubro: LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU

¹Jurisprudencia30/2006

LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.- En el ámbito jurisdiccional se ha sostenido el criterio de que no pueden ejercer recursos o medios de defensa, quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables, al carecer de **legitimación** activa para enderezar una acción, con el único propósito de que prevalezca su determinación; sin embargo, existen casos de excepción en los cuales, el acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, sea porque estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga a título personal, evento en el cual sí cuenta con legitimación para recurrir el acto que le agravia, en tanto se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona física para defender su derecho.



ÁMBITO INDIVIDUAL, ello es así porque, de un análisis exhaustivo de la resolución impugnada así como de lo alegado por el actor en el recurso que se resuelve, no se advierte que la determinación controvertida genere una afectación individual en detrimento de su interés, derechos o atribuciones, dado que en el acto impugnado quedó acreditada (y admitida por parte del ahora recurrente) una omisión legal del actor referente al pago del financiamiento municipal a un partido político, ordenándose por ello dar vista a la autoridad competente.

Así, en caso de advertirse por este resolutor o aducirse por el actor alguna afectación a los derechos personales de alguno de los integrantes del ayuntamiento, ya sea por la imposición de una multa o alguna medida de apremio, existiría legitimación para acudir a esta instancia jurisdiccional. Sin embargo, en el caso dicha situación no acontece, puesto que, el actor admite la existencia de la omisión que se le atribuye y controvierte la legalidad de la resolución recurrida, alegando falta de fundamentación y de valoración de pruebas.



En consecuencia, en virtud de los argumentos anteriores, con fundamento en lo establecido por el artículo 41^2 de la ley de medios local, se desecha de plano el recurso que nos ocupa, porque, como ya se concluyó, el actor carece de legitimación para presentar los medios de impugnación que contempla dicho ordenamiento legal.

Artículo 41. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad u órgano partidista responsable, incumpla cualquier de los requisitos previstos por las fracciones I o VII del artículo 38 de esta ley, resulte evidentemente frívolo o su notoria improcedencia derive de las disposiciones del presente ordenamiento, el Tribunal Electoral lo desechará de plano.

⁽Resalte propio).



Sirve de sustento a los anteriores razonamientos lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios de claves SUP-REC-156/2015, SUP-JDC-2156/2014, SUP-JRC-49/2010, SUP-JRC-113/2010, sirve también de sustento lo resuelto por la Sala Regional Distrito Federal de ese mismo Tribunal en el expediente de clave SDF-JE-14/2017, así como lo estipulado en la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2ª./J. 75/97³.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 39, 41, 44, 48, 49, 116, 117, fracción I, II y III, y demás relativos de la Ley de Medios local, este recurso de revisión se falla conforme a los siguientes:



PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se desecha de plano el Recurso de Revisión citado al rubro, promovido por el H. Ayuntamiento de Cosalá, Sinaloa, a través de su apoderado legal, en contra de la resolución, de clave IEES/CG070/17, emitida el 19 de diciembre del 2017, por el Consejo General del IEES, en

³ **LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.** Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.



el Procedimiento Sancionador Ordinario, integrado bajo el número de expediente Q-008/2017.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente esta resolución al H. Ayuntamiento de Cosalá, Sinaloa, actor en el presente juicio, y por oficio al IEES, anexando copia certificada de este fallo, así como por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, 83, 87 y 88 de la Ley de Medios local, así como en lo establecido por los artículos 85 y 86 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.



Así lo resolvió por MAYORIA de Votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas y los Magistrados Alma Leticia Montoya Gástelo, Maizola Campos Montoya, Verónica Elizabeth García Ontiveros (voto en contra con voto particular), Diego Fernando Medina Rodríguez y Guillermo Torres Chinchillas (Presidente y Ponente), ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.



LIC. GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRA. MAIZOLA CAMPOS MONTOYA **MAGISTRADA**

LIC. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA O

MAGISTRADA

LIC. ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO

MAGISTRADA

LIC. DÍEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ **MAGISTRADO**

MTRO. ESPARTACO MURO CRUZ **SECRETARIO GENERAL**